



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO 056 DE 19

(19 MAY 1998)

Por la cual se reglamenta el retiro y reincorporación de plantas y/o unidades de generación del mercado mayorista de electricidad.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad legal de establecer el Reglamento de Operación, el cual incluye los principios, criterios y procedimientos para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica, de conformidad con lo señalado en las Leyes 142 y 143 de 1994;

Que se hace necesario regular los aspectos comerciales relacionados con el retiro de plantas y/o unidades de generación del mercado mayorista de electricidad, ya sea que el retiro se efectúe voluntariamente, por causas técnicas y/u operativas justificables, o por situaciones de fuerza mayor;

Que la Resolución CREG-055 de 1994 en su Artículo 90 establece las condiciones que deben cumplir los agentes en materia de información y plazos, para efectuar el cierre de plantas, pero no prevé las condiciones para la reincorporación de las mismas al SIN y al mercado mayorista de electricidad;

Que la Resolución CREG-056 de 1994 en su Artículo 100 condiciona el cierre de plantas y/o unidades de generación, cuando se presenten situaciones de emergencia;

Que la Resolución CREG-024 de 1995 en su Artículo 120 establece las causales y las condiciones que debe cumplir un agente para retirarse del mercado mayorista, pero no reglamenta retiros parciales o temporales de agentes generadores;

Que el artículo 40 de la Resolución CREG-002 de 1994 establece que los cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional se facturaran a los generadores

Por la cual se reglamenta el retiro y reincorporación de plantas y/o unidades de generación del mercado mayorista de electricidad.

con base en la capacidad instalada que declaren, y se prevea que estarán en servicio más de seis (6) meses el año siguiente;

Que conforme a lo dispuesto en la Ley 143 de 1994, el Consejo Nacional de Operación expresó sus opiniones sobre los aspectos regulados en la presente Resolución, mediante comunicación con fecha 14 de Abril de 1998;

RESUELVE:

Artículo 1o. Retiro **Voluntario** del Mercado Mayorista de Electricidad de Plantas y/o Unidades de Generación. Los agentes generadores podrán solicitar voluntariamente el retiro del mercado **mayorista** de electricidad de plantas y/o unidades de generación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las empresas generadoras que deseen retirar voluntariamente del **mercado** mayorista de electricidad, plantas y/o unidades de generación, deberán dar aviso a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con copia al Centro Nacional de Despacho (CND) y al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC), por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha en la cual se prevé la aplicación de la medida.

En todo caso, las empresas generadoras suministraran a la Comisión cualquier información adicional que ésta requiera en relación con la solicitud de retiro voluntario, que permita evaluar, entre otros aspectos, si la medida no implica una ruptura de los principios sobre competencia.

b) Cuando el agente generador haya retirado voluntariamente una unidad de generación, no podrá retirar del mercado por la misma causal, antes de transcurridos seis (6) meses del último retiro voluntario, unidades adicionales pertenecientes al mismo grupo generador, salvo fuerza mayor.

c) Las empresas sujetas a las condiciones reglamentadas en el presente Artículo y por solicitud de la CREG, **están** obligadas a postergar el retiro de la planta y/o unidad de generación, en caso de que dicho retiro comprometa la situación energética del SIN, de acuerdo con el concepto del CND.

De ser así, la CREG informará al agente generador respectivo, por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha en la cual se prevé el retiro efectivo de la planta y/o unidad de generación, sobre las causas que le impiden autorizar la solicitud y sobre la fecha probable en que el retiro puede ser autorizado.

Lo aquí dispuesto no limita, en forma alguna, las facultades que la ley otorga a la empresa que preste el auxilio, para solicitar y conseguir la remuneración por el servicio prestado.

Por la cual se reglamenta el retiro y reincorporación de plantas y/o unidades de generación del mercado mayorista de electricidad.

- d) Una vez efectuado el retiro voluntario, la planta y/o unidad de generación afectada por la medida, no podrá reincorporarse al SIN y por ende al mercado mayorista de electricidad, antes de que haya transcurrido un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro efectivo.

En todo caso, se deberá dar aviso de reincorporación a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con copia al Centro Nacional de Despacho (CND) y al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC), como **mínimo** con un (1) mes de anticipación a la fecha en que efectivamente será reincorporada la planta al mercado.

La CREG podrá autorizar reincorporaciones con plazos inferiores a los aquí previstos, si las condiciones energéticas del SIN así lo ameritan, previo concepto del CND.

Artículo 20. Retiro del Mercado Mayorista de Electricidad, de Plantas y/o Unidades de Generación por Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Los agentes generadores podrán retirar del mercado mayorista de electricidad plantas y/o unidades de generación, en los casos comprobables de fuerza mayor o caso fortuito. En, todo caso, el agente generador deberá dar aviso por escrito a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con copia al Centro Nacional de Despacho (CND) y al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC). El retiro será efectivo a partir del día siguiente a la fecha de notificación del hecho al Centro Nacional de Despacho (CND), por parte del agente generador.

Parágrafo 1o. Si una autoridad competente comprueba que el retiro no tuvo como causa un evento calificable de fuerza mayor o caso fortuito, además de las sanciones previstas por la ley, el agente estará obligado a cancelar todos los cargos que debería haber pagado de no haber invocado esta causal de retiro, sin perjuicio de las acciones legales que los agentes afectados puedan interponer.

Parágrafo 2o. Una vez se subsane la causa que dio origen al retiro de una unidad y/o planta de generación, por fuerza mayor o caso fortuito, la unidad y/o planta de generación respectiva podrá reincorporarse al mercado mayorista de electricidad.

En todo caso, se deberá dar aviso de reincorporación a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con copia al Centro Nacional de Despacho (CND) y al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC), como **mínimo** con un (1) mes de anticipación a la fecha en **que** efectivamente será reincorporada la planta al mercado.

Por la cual se reglamenta el retiro y reincorporación de plantas y/o unidades de generación del mercado mayorista de electricidad.

Artículo 30. Retiro del Mercado Mayorista de Electricidad, de Plantas y/o Unidades de Generación por Causas Técnicas y/u Operativas Justificables. Los agentes podrán retirar; del mercado mayorista de electricidad plantas y/o unidades de generación, por causas técnicas y/u operativas comprobables que no constituyan fuerza mayor o caso fortuito, pero que hayan imposibilitado la operación de las plantas y/o unidades de generación respectivas, por un período mínimo de dos (2) meses continuos, previéndose que esta condición se prolongará en el tiempo.

Para el efecto, el agente generador deberá dar aviso por escrito a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con copia al Centro Nacional de Despacho (CND) y al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC), informando los hechos ocurridos y las decisiones adoptadas al respecto. El retiro será efectivo a partir del día siguiente a la fecha de notificación del hecho al Centro Nacional de Despacho (CND), por parte del agente generador.

Parágrafo. Una vez producido el retiro por esta causal, la planta y/o unidad de generación afectada por la medida, no podrá reincorporarse al mercado mayorista de electricidad antes de que hayan transcurrido siete (7) meses, contados a partir de la fecha del retiro efectivo.

En todo caso, se deberá dar aviso de reincorporación a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con copia al Centro Nacional de Despacho (CND) y al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC), como mínimo con un (1) mes de anticipación a la fecha en que efectivamente será reincorporada la planta al mercado.

La CREG podrá autorizar reincorporaciones con plazos inferiores a los aquí previstos, si las condiciones energéticas del SIN así lo ameritan, previo concepto del CND.

Artículo 40. Tratamiento Comercial en caso de Retiro del Mercado Mayorista de Electricidad, de Plantas y/o Unidades de Generación. A partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro de una planta y/o unidad de generación, cesará la aplicación de aquellos pagos o cobros que tengan su origen en disposiciones reglamentarias expedidas por la CREG y que sean imputables a la planta y/o unidad de generación que se está retirando.

Lo anterior no exonera al agente respectivo, del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído mediante actos o contratos en el mercado mayorista de electricidad, ni de las obligaciones y/o derechos que se hayan causado con anterioridad a la fecha del retiro efectivo, como resultado de la aplicación de las normas reglamentarias vigentes.

Parágrafo. Si la planta y/o unidad de generación que se retira, respalda transacciones comerciales efectuadas mediante contratos, el agente generador puede negociar la cesión parcial o total de dichos contratos a otras empresas para que lo sustituyan en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo dispuesto para el efecto por el Código de Comercio; de lo cual dará aviso al Administrador del SIC para que este registre la cesión de los contratos.

Por la cual se reglamenta el retiro y reincorporación de plantas y/o unidades de generación del mercado mayorista de electricidad.

Artículo 50. En caso de que el agente generador, además del retiro de una planta y/o unidad de generación del SIN, se retire del Mercado Mayorista de Electricidad, le aplicará lo dispuesto en el Artículo 120 de la Resolución CREG-024 de 1995 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, con excepción del plazo previsto en el Parágrafo 30 de dicho Artículo:


- a) En caso de retiro voluntario de plantas y/o unidades de generación y retiro del agente del Mercado Mayorista de Electricidad, el plazo establecido en el Parágrafo 30 del Artículo 120 de la Resolución CREG-024 de 1995, será de tres (3) meses.
- b) En caso de retiro por fuerza mayor o caso fortuito, o por causas técnicas y/u operativas justificables, de plantas y/o unidades de generación y retiro del agente del Mercado Mayorista de Electricidad, el plazo establecido en el Parágrafo 30 del Artículo 120 de la Resolución CREG-024 de 1995, será de un (1) mes, con independencia de la fecha de retiro efectivo de la planta y/o unidad de generación.

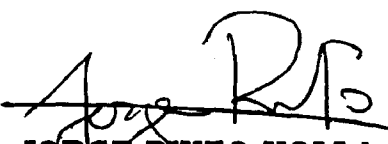
Artículo 60. Niveles Mínimos Operativos. De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del Artículo lo de la Resolución CREG-100 de 1997, el CND podrá ejercer las facultades que allí se establecen, cuando se produzcan retiros de unidades y/o plantas de generación.

Artículo 70. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga el Artículo 9o de la Resolución CREG-055 de 1994 y el Artículo 100 de la Resolución CREG-056 de 1994 y demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., el día **19 MAY 1998**


ORLANDO CABRALES MARTINEZ
Ministro de Minas y Energía
Presidente


JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo

